

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECRETO que modifica al diverso por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2o., 4o., fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Comunidad Europea – México (en adelante "la Decisión"), que establece calendarios de desgravación para el comercio bilateral de bienes que califiquen como originarios de México y la Comunidad Europea, misma que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 y entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que el párrafo 5 del artículo 3 de la Decisión establece que las Partes están dispuestas a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en los artículos 4 al 10 de la referida Decisión, si su situación económica general y la del sector en cuestión lo permite, así mismo, prevé que una decisión del Consejo Conjunto para acelerar la eliminación de un arancel aduanero o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en los artículos 4 a 10, para el bien de que se trate;

Que los sectores productivos de México y la Comunidad Europea han logrado un consenso respecto a la aceleración de la desgravación arancelaria de ciertos bienes del sector químico que califiquen como originarios de la Comunidad Europea, por lo que el 29 de marzo del presente año, el Consejo Conjunto CE - México aprobó la Decisión 1/2004, en la que se adoptaron dichas medidas;

Que, por otra parte, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en vigor desde el 15 de marzo de 2001, establece calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de bienes originarios de la región conformada por esos países;

Que es necesario y conveniente hacer del conocimiento del público en general las aclaraciones pertinentes, relativas a las condiciones arancelarias para el comercio de bienes originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, mismas que se publican anualmente en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario reformar el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, a fin de reflejar los cambios arancelarios descritos, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**Artículo 1.-** Se adicionan al artículo 9 del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2004 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Venezuela y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2003, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponda según su numeración y únicamente en lo que se refiere a la modalidad de las mercancías que se indican:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
3824.90.99	Ex	Mezclas de aditivos para proceso

3824.90.99	Ex	Preparaciones antiestáticas
3824.90.99	Ex	Modificantes de superficies

**Artículo 2.-** Se eliminan del inciso a) Unión Europea del artículo 34 del Decreto que se menciona en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias:

3006.80.01	Desechos farmacéuticos
3825.30.01	Desechos clínicos

**Artículo 3.-** Se modifica el arancel de la columna aplicable a la "Comunidad Europea" del Apéndice del Decreto señalado en el artículo 1 de este ordenamiento, únicamente por lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias, para quedar como sigue:

<b>Comunidad Europea</b>		
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>	<b>Nota</b>
28332901	Ex.	
28332902	Ex.	
29091902	Ex.	
29091999	Ex.	
29094902	Ex.	
29094905	Ex.	
29094907	Ex.	
29156001	Ex.	
29156002	Ex.	
29156003	Ex.	
29181401	Ex.	
29181501	Ex.	
29181599	Ex.	
29182201	Ex.	
29182299	Ex.	
29182301	Ex.	
29291003	Ex.	
29291099	Ex.	
30068001	Ex.	
35030001	Ex.	
35030002	Ex.	
35030003	Ex.	
35030004	Ex.	
35030099	Ex.	
38099201	Ex.	
38099202	Ex.	
38112102	Ex.	
38112106	Ex.	
38112902	Ex.	
38112906	Ex.	
38237099	Ex.	
38249001	Ex.	
38249003	Ex.	
38249006	Ex.	
38249007	Ex.	
38249008	Ex.	

38249009	Ex	
38249010	Ex.	
38249013	Ex	
38249015	Ex.	
38249034	Ex.	
38249035	Ex.	
38249038	Ex.	
38249045	Ex.	
38249051	Ex.	
38249059	Ex.	
38249061	Ex.	
38249062	Ex.	
38249072	Ex.	
38249099	4.0	NUE
38253001	Ex.	
38254101	Ex.	
38256103	Ex.	
38256199	Ex.	
38256999	Ex.	

**Artículo 4.-** Se modifica el arancel de la columna aplicable a "Guatemala" del Apéndice del Decreto que se menciona en el artículo 1 del presente Decreto, para la siguiente fracción arancelaria, como a continuación se indica:

Guatemala		
Fracción	Arancel	Nota
44121901	1.6	

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** La tasa arancelaria preferencial establecida en el artículo 4 del presente Decreto también será aplicada a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de enero de 2004, conforme a lo establecido en el tratado respectivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

#### RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-3/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-3/2004

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo, de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y como consecuencia de la aprobación al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE EXPLOTACION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
215603	220476	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/01343	PINOS 5	OCAMPO	CHIH.
192766	220493	GUANAJUATO, GTO.	6/1.3/00331	LUCY 1	GUANAJUATO	GTO.

216063 199669	220480 220563	GUADALAJARA, JAL. HERMOSILLO, SON.	3/1/00635 4/1.3/02066	EL PILON FRACCION II LOS HORNITOS	SAN MARTIN DE BOLAÑOS CABORCA	JAL. SON.
------------------	------------------	---------------------------------------	--------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	--------------

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo previsto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera vigente, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-L-160-SCFI-2004 y PROY-NMX-L-170-SCFI-2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Perforación de Pozos Petroleros.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en avenida Adolfo Ruiz Cortines número 1202, 8o. piso, edificio Pirámide, fraccionamiento Oropeza, código postal 86030, Villahermosa, Tabasco, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-L-160-SCFI-2004</b>	EXPLORACION DEL PETROLEO-LUBRICANTES DE CARGA MAXIMA EMPLEADOS EN FLUIDOS DE PERFORACION, TERMINACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-L-160-1996-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la metodología de evaluación y las especificaciones que deben cumplir los productos lubricantes de carga máxima, usados en los fluidos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos petroleros.	
<b>PROY-NMX-L-170-SCFI-2004</b>	EXPLORACION DEL PETROLEO-SELECCION, INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE VALVULAS SUBSUPERFICIALES DE SEGURIDAD DE POZOS PETROLEROS (VALVULAS DE TORMENTA).

**Síntesis**

Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos mínimos para la selección, instalación, operación y mantenimiento conforme a la utilización de las válvulas subsuperficiales de seguridad en pozos petroleros marinos.

Este Proyecto de Norma Mexicana tiene aplicación en la selección, instalación, operación y mantenimiento de válvulas subsuperficiales de seguridad de pozos petroleros.

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-Y-016-SCFI-2004 y PROY-NMX-Y-022-SCFI-2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en la calle Watteau número 70, 1er piso, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03700, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-Y-016-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS PARA ANIMALES-HARINA DE PLUMA HIDROLIZADA-ESPECIFICACIONES DE CALIDAD (CANCELARA A LA NMX-Y-016-1994-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica las características de la harina de pluma hidrolizada empleada como fuente de proteína y otros nutrimentos en alimentos balanceados para animales, en el territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-Y-022-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS PARA ANIMALES-HARINA DE SUBPRODUCTOS AVICOLAS-ESPECIFICACIONES DE CALIDAD (CANCELARA A LA NMX-Y-022-1994-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica las características de la harina de subproductos avícolas como fuente de proteína y otros nutrimentos en alimentos balanceados para animales.	
Este Proyecto de Norma Mexicana aplica para productos que se elaboren y/o se comercialicen en el territorio nacional.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-708-COFOCALEC-2004 y PROY-NMX-F-709-COFOCALEC-2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en bulevar Pedro Moreno 1743, 3er. piso, colonia Americana, código postal 44660, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico cofocalec@megared.net.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-F-708-COFOCALEC-2004</b>	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-DETERMINACION DE GRASA, PROTEINA, LACTOSA, SOLIDOS NO GRASOS Y SOLIDOS TOTALES, EN LECHE CRUDA, POR ESPECTROSCOPIA DE INFRARROJO-METODO DE PRUEBA.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de grasa, proteína, lactosa, sólidos no grasos y sólidos totales, por espectroscopia de infrarrojo medio y espectroscopia de infrarrojo con Transformada de Fourier, en leche cruda.	
<b>PROY-NMX-F-709-COFOCALEC-2004</b>	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTO-ALIMENTO LACTEO REGIONAL-CHONGOS ZAMORANOS Y PRODUCTO LACTEO TIPO CHONGOS ZAMORANOS-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-468-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las denominaciones comerciales de los productos chongos zamoranos y producto lácteo tipo chongos zamoranos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben reunir estos productos para ostentar dichas denominaciones y los métodos de prueba utilizados para demostrar su cumplimiento. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los productos chongos zamoranos y producto lácteo tipo chongos zamoranos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en este Proyecto de Norma Mexicana.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-009-SCFI-2004, PROY-NMX-F-012-SCFI-2004, PROY-NMX-F-015-SCFI-2004, PROY-NMX-F-017-SCFI-2004, PROY-NMX-F-030-SCFI-2004, PROY-NMX-F-114-SCFI-2004, PROY-NMX-F-152-SCFI-2004,**

**PROY-NMX-F-154-SCFI-2004,                      PROY-NMX-F-161-SCFI-2004,                      PROY-NMX-F-223-SCFI-2004,  
 PROY-NMX-F-252-SCFI-2004,                      PROY-NMX-F-264-SCFI-2004,                      PROY-NMX-F-265-SCFI-2004,  
 PROY-NMX-F-373-SCFI-2004 y PROY-NMX-F-475-SCFI-2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### **AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional, la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Praga número 39, 3er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, 06600, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

<b>CLAVE O CODIGO</b>	<b>TITULO DE LA NORMA</b>
<b>PROY-NMX-F-009-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-USO INDUSTRIAL-MANTECAS VEGETALES Y GRASAS O MANTECAS MIXTAS O COMPUESTAS-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-009-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los productos denominados manteca vegetal y grasas o mantecas mixtas o compuestas que se comercializan en territorio nacional. Esta Norma Mexicana aplica a las mantecas vegetales y grasas o mantecas mixtas o compuestas que son utilizadas como materias primas en la elaboración de alimentos para consumo humano.	
<b>PROY-NMX-F-012-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE ESTABILIDAD OSI-METODO DE PRUEBA.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el índice de estabilidad OSI y es aplicable en general a todas las grasas y aceites. Asimismo, puede usarse para analizar aceites crudos u otro tipo de aceites que tienen la tendencia a formar espuma, si a éstos se le añade una gota de antiespumante de silicón antes de su análisis. Este análisis es un reemplazo del método de oxígeno activo (AOM) para estabilidad de grasas.	
<b>PROY-NMX-F-015-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITES VEGETALES-DETERMINACION DEL VOLUMEN DE ENVASADO EN ACEITES EMBOTELLADOS-METODO DE PRUEBA.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requerimientos básicos necesarios para obtener por medio de un método gravimétrico, el contenido neto de aceite vegetal comestible envasado en botellas de plástico, botellas de vidrio, latas de metal y cualquier otro envase adecuado y que está listo para su venta al público.	
<b>PROY-NMX-F-017-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS-DETERMINACION DE LA COMPOSICION DE ACIDOS GRASOS POR CROMATOGRAFIA DE GASES-METODO DE PRUEBA.

<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene como objetivo el determinar la composición de ácidos grasos de un aceite o grasa para su identificación con fines de investigación y comerciales o industriales.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los ésteres metílicos de ácidos grasos que tengan de 8 a 24 átomos de carbono y que provengan de aceites vegetales y grasas animales en cualquier etapa de su refinación.	
Este Proyecto de Norma Mexicana no es aplicable a ácidos grasos oxidados, polimerizados o epoxidados.	
<b>PROY-NMX-F-030-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE MAIZ-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-030-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de maíz que se comercializa en territorio nacional.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de maíz para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-114-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-GRASAS Y MANTECAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE PUNTO DE FUSION-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-114-S-1981).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los procedimientos para determinar el punto de fusión de grasas y mantecas vegetales o animales por los diferentes métodos más usuales y establecidos internacionalmente y para soporte de las operaciones comerciales de compra-venta de grasas y mantecas entre los fabricantes y los usuarios que aplican estos productos en la producción de alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-152-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS PARA HUMANOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE YODO POR EL METODO CICLOHEXANO-ACIDO ACETICO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LAS NMX-F-408-S-1981 Y NMX-F-152-S-1981).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el índice de yodo de aceites y grasas vegetales o animales en valores de 18 a 165 y que no contengan dobles enlaces conjugados.	
<b>PROY-NMX-F-154-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL VALOR DE PEROXIDO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-154-1987).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación del valor o índice de peróxido en los aceites y grasas vegetales o animales.	
<b>PROY-NMX-F-161-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CARTAMO-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-161-SCFI-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de cártamo que se comercializa en territorio nacional.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de cártamo para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-223-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE VEGETAL COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-223-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite vegetal comestible que se comercializa en territorio nacional.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite vegetal comestible para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-252-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE SOYA-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-252-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de soya que se comercializa en territorio nacional.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de soya para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	

<b>PROY-NMX-F-264-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE NABO O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ACIDO ERUCICO-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-264-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico que se comercializa en territorio nacional. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúxico para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-265-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE GIRASOL-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-265-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de girasol que se comercializa en territorio nacional. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de girasol para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	
<b>PROY-NMX-F-373-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-MANTECA VEGETAL Y GRASA COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-373-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben de cumplir los productos denominados manteca vegetal y/o grasa comestible, empacados en paquetes y/o recipientes de plástico y/o metal que se comercializan en territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-F-475-SCFI-2004</b>	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CANOLA-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-475-1985).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado aceite comestible puro de canola que se comercializa en territorio nacional. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al producto denominado aceite comestible puro de canola para consumo humano o que sirve para la elaboración de otros alimentos.	

México, D.F., a 9 de julio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.